



**JUZGADO VEINTIDÓS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Juez: Patricia Cortés Bermúdez
Radicación: 2021-040
Accionante: Norma Angélica Lozano Suárez
Accionado: Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Decisión: Concede y declara improcedente

Bogotá, D.C., cinco (5) de abril del dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Resuelve este Despacho la acción de tutela presentada por **Norma Angélica Lozano Suárez** contra la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de ***petición, debido proceso y seguridad social***.

ANTECEDENTES

1. De la solicitud¹.

Norma Angélica Lozano Suárez señaló en su escrito de tutela que el quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante derecho de petición, solicitó a la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. *“certificación de los aportes realizados mes a mes, junto con la historia laboral y demás aportes que haya podido realizar en los diferentes AFPS en las que estuve afiliada, de conformidad a lo reportado en Asofondos junto*

¹ Ver expediente digital.

con los rezagos en caso de que hayan existido”. Sin embargo, a la fecha de la presentación de la acción de tutela, la entidad demandada no ha brindado respuesta.

Por lo anterior, **Lozano Suárez** interpuso esta acción constitucional, mediante la cual solicitó que se ordene a la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. responder la petición que presentó.

2. Trámite y respuesta de la entidad demandada.

Por reparto se asignó la presente acción de tutela y mediante auto del quince (15) de marzo del año en curso, se ordenó dar trámite a la demanda, disponiendo notificar a la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.², la cual, pese a haber sido debidamente notificada, guardó silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1. De la competencia.

Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para resolver la presente solicitud de amparo.

2. De la acción de tutela.

La aludida acción constitucional está prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, como mecanismo

² Ver expediente digital.

sumario y preferente al cual pueden acudir las personas en busca de la protección y garantía de los derechos fundamentales que estimen vulnerados a causa de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o privada en los casos establecidos en la ley, amparo que surge procedente siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que sea ejercida de forma transitoria en aras de evitar un perjuicio irremediable.

Su naturaleza es de carácter subsidiario *-no alternativa-* y, en ese orden, no puede emplearse para pretender reemplazar competencias y procedimientos ordinarios previstos por el legislador para la protección de los derechos.

De otra parte, sea del caso señalar que la acción de tutela adquiere la condición de residual en los eventos en los cuales los medios establecidos por la ley no resulten eficaces para su amparo.

3. Del caso concreto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular.

La Corte Constitucional³ definió el derecho de ***petición*** como fundamental, en la medida que confiere a la persona la oportunidad de radicar una solicitud ante cualquier autoridad con la expectativa de obtener una respuesta *-la cual puede ser favorable o no para el solicitante-* pues la obligación de dar

³ Sentencia C-007 de 2017.

contestación no supone el compromiso de otorgar lo pedido, sino tan solo la exigencia de contestar de manera oportuna y completa.

Ahora bien, la accionante, por vía de tutela, reclama el amparo del derecho de **petición**, el cual considera vulnerado por parte de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías S.A. al omitir responder la solicitud que presentó el quince (15) de febrero del año en curso⁴, mediante la cual pidió *“certificación de los aportes realizados mes a mes, junto con la historia laboral y demás aportes que haya podido realizar en los diferentes AFPS en las que estuve afiliada, de conformidad a lo reportado en Asofondos junto con los rezagos en caso de que hayan existido”*.

Frente a lo manifestado por la actora, se advierte que la entidad accionada, pese a que fue notificada en debida forma⁵, guardó absoluto silencio, por lo que resulta imperioso dar aplicación a la figura de la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según la cual *“si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”*.

Sobre el particular, ha señalado la Corte Constitucional⁶:

“(...) la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales”.

⁴ Ver expediente digital.

⁵ *Ibidem*

⁶ T-260 del 6 de junio de 2019.

En consideración a lo anterior, esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: “(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”. La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez.

Así, por ejemplo, la Corte Constitucional ha determinado que el principio de veracidad aplica cuando el juez ordena al demandado pronunciarse sobre los hechos de la acción y, sin embargo, este guarda silencio:

En esa medida y dado que no existe otra prueba que logre desvirtuar lo afirmado por la actora en la acción de tutela, en este caso para garantizar sus derechos fundamentales y los de su hija menor edad, opera la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según la cual, a la luz de los principios de celeridad, inmediatez y buena fe que rigen la actuación judicial, ha de entenderse que si la entidad requerida por el juez no contesta la solicitud de pronunciarse sobre lo expuesto en la demanda, se presumen ciertos los hechos”.

De manera que la falta de pronunciamiento por parte de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías S.A. conlleva a dar por cierto que dicha entidad a la fecha no ha resuelto la petición que presentó **Norma Angélica Lozano Suárez** el quince (15) de febrero del año en curso -la cual se allegó al trámite tutelar con la respectiva constancia de envío al correo electrónico de la entidad accionada⁷—, como esta última lo aseveró en el escrito de tutela.

De conformidad con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, el cual amplió los términos para atender peticiones que se encuentren en curso o radicadas durante la emergencia sanitaria que afronta el país, las solicitudes de documentos e información deberán resolverse en veinte (20) días siguientes a su recepción

⁷ Ver expediente digital.

En el presente caso, teniendo en cuenta que el derecho de petición se presentó el quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se advierte que dicho lapso -20 días— claramente feneció el quince (15) de marzo siguiente, sin que a la fecha se haya evidenciado que se emitió respuesta, con lo cual la accionada incurrió en vulneración al derecho fundamental de **petición** al omitir resolver la solicitud de manera oportuna, clara, precisa y congruente.

Así las cosas, no queda camino diferente al de conceder el amparo deprecado y, en consecuencia, ordenar al representante legal de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. o al funcionario que se estime competente, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del fallo, proceda, si no lo ha hecho, a dar respuesta a lo solicitado el quince (15) de febrero del año en curso por **Norma Angélica Lozano Suárez**.

Del cumplimiento de lo anterior se informará con copia de lo pertinente a este Despacho.

4. De los derechos al debido proceso y seguridad social.

En lo que respecta a las aludidas garantías constitucionales, cabe advertir que la accionante no asumió la carga argumentativa y probatoria que le correspondía, dado que no señaló de qué manera la entidad demandada las vulneró⁸ y, de lo obrante en el trámite tutelar, este Despacho tampoco lo deduce. En consecuencia, se declarará improcedente el amparo solicitado por los derechos al **debido proceso** y **seguridad social**.

⁸ Ver expediente digital.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Veintidós Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

Primero. Conceder el amparo frente al derecho de *petición* en favor de **Norma Angélica Lozano Suárez**, en los términos expuestos en la parte motiva.

Segundo. Ordenar al representante legal de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. o al funcionario que se estime competente, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del fallo, proceda, si no lo ha hecho, a dar respuesta a lo solicitado el quine (15) de febrero del año en curso por **Norma Angélica Lozano Suárez**.

Tercero. El cumplimiento de lo aquí ordenado deberá ser informado a este Despacho, so pena de incurrirse en desacato, de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

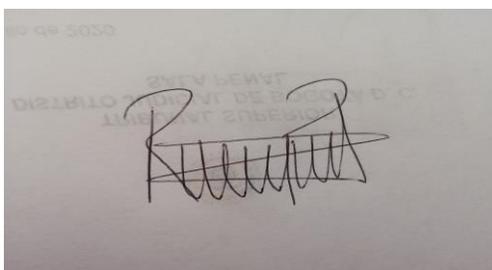
Cuarto. Declarar improcedente la tutela interpuesta por Lozano Suárez en protección de los derechos fundamentales al *debido proceso* y *seguridad social*, por las razones expuestas.

Quinto. Contra la presente providencia procede impugnación.

Sexto. De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Séptimo. Ejecutoriada la decisión y una vez regrese el expediente de la H. Corte Constitucional, ordénese el archivo de la presente acción.

Notifíquese y cúmplase

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored document. The signature is stylized and appears to read 'Patricia Cortés Bermúdez'. In the background, there is a faint stamp that reads 'LIBRERIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL'.

PATRICIA CORTÉS BERMÚDEZ
JUEZ